

AUTO N. 01979

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 2 de octubre de 2020, a la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE**, con Nit. 860.024.058-0, ubicada en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02107 del 1 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapán - (<i>Fraxinus chinensis</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	94	8	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
2	Urapán - (<i>Fraxinus chinensis</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	85	8	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
3	Urapán - (<i>Fraxinus chinensis</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	135	7	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
4	Urapán - (<i>Fraxinus chinensis</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	118	10	No	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
5	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	92	8	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.
6	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	90	20	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.

7	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	91	20	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
8	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	98	18	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.
9	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	92	23	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.
10	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	93	21	No	X		Poda antitécnica	PODA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.
11	Pino candelabro (<i>Pinus radiata</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	120	10	No	X		Tala	TALA sin permiso
12	Pino candelabro (<i>Pinus radiata</i>)	TV 78 K 41 B 70 S	155	18	No	X		Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante el radicado SDA 2020ER134004 del 10/08/2020, se recibe la denuncia de la ciudadana Mency Hernández Fandiño con cédula 51.697.125 de Bogotá quién como persona mayor de edad manifiesta las talas y podas reiteradas que realiza el personal de la Parroquia Santa Margarita desde hace 5 años sin previa autorización por parte de la autoridad ambiental distrital, la ciudadana adjunta evidencia fotográfica de lo denunciado. En visita de inspección al predio de la Parroquia ubicado en la dirección TV 78 K 41 B 70 SUR, el día 02/10/2020, por parte de un Ingeniero Forestal Profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realiza recorrido por el predio evidenciándose la poda antitécnica de seis (6) Ciprés, el descope de cuatro (4) Urapán, la poda antitécnica de un (1) Pino candelabro y los signos de tala: tocón y restos de madera rolliza, de un (1) Pino candelabro.

Posteriormente se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar

con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Adicionalmente, se procede a verificar los antecedentes, encontrándose varios procesos activos que la parroquia ha incumplido en los últimos años: mediante el Concepto Técnico Sancionatorio # 13563 con fecha de 28 de diciembre de 2015, se da inicio al proceso contravencional # 3065627 en el cual se evidencia el descope de 13 árboles, por lo cual el infractor debió compensar lo equivalente a 29.35 IVP o 11.13 SMLV. Así mismo, en lo que respecta al Concepto Técnico por emergencia SSFFS-07998 con fecha de 09/11/16, se autorizó la tala de 13 árboles y se exigió la compensación de 17 IVP o el pago 7.11 SMMLV, a la fecha no se ha presentado ninguna de las alternativas como se evidencia en el requerimiento ambiental proceso #4756841, comunicación enviada al señor LUIS ALFONSO SEGURA párroco de la iglesia y representante legal a quién se le delego dicha autorización, sin embargo a la fecha, según lo observado el día de la visita no se ha realizado la compensación de los árboles de acuerdo a las antecedentes y las obligaciones contractuales. Se evidencia de manera reiterada el incumplimiento del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 referente a las sanciones por intervención de arbolado sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Consideración previa**

Previo a cualquier consideración, es importante señalar que si bien es cierto en el **Concepto Técnico No. 02107 del 1 de marzo de 2023** se consignó como presunto infractor la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS DEL SAGRADO, lo cierto es que verificada la base de datos establecida para congregaciones religiosas MUISCA – DIAN, se logró establecer que el Nit. 860024058-0 corresponde a la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE**, conforme se evidencia a continuación:



DIAN®

¿Dónde estoy?: Inicio | Usuarios registrados

▶ **Consulte su estado RUT.**
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	860024058	DV	0
Razón Social	PARROQUIA SANTA MARGARITA MARIA DE ALACOQUE		
Fecha Actual	21-04-2023 14:28:39		
Estado	REGISTRO ACTIVO		

Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.

Buscar Limpia

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora, en el **Concepto Técnico No. 02107 del 1 de marzo de 2023** también se observa que la dirección en la que se realizó la visita el 2 de octubre del año 2020 fue en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy; nomenclatura que coincide con el predio donde se ubica la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE** y por ende donde se evidenció la intervención silvicultural de doce (12) individuos arbóreos, lo cual no da lugar a que exista confusión sobre el sitio y el presunto infractor.

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02107 del 1 de marzo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02107 del 1 de marzo de 2023**, la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARIA DE ALACOQUE**, con Nit. 860.024.058-0, ubicada en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizó el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie “*Urapán - (Fraxinus chinensis)*” y un (1) árbol de la especie “*Pino candelabro (Pinus radiata)*” que se emplazan en espacio privado de la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la ciudad de Bogotá.
- Realizó la poda anti técnica de seis (6) individuos arbóreos de la especie “*Ciprés (Cupressus lusitanica)*”, inferior al 30% que no afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico de los árboles que se ubican en espacio privado del predio con nomenclatura transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la ciudad de Bogotá.
- Realizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie “*Pino candelabro (Pinus radiata)*” que se encuentra emplazado en espacio privado, sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE**, con Nit. 860.024.058-0, ubicada en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE**, con Nit. 860.024.058-0, ubicada en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PARROQUIA SANTA MARGARITA MARÍA DE ALACOQUE**, con Nit. 860.024.058-0, en la transversal 78 K No. 41 B – 70 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02107 del 1 de marzo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2350**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCION: 24/04/2023
DE 2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCION: 24/04/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2023